

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

JOSÉ R. TRINIDAD JORGE

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500936

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Núm.: F1-100-15

Sobre: REFERIDO A
PASE

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

Comparece el Sr. José R. Trinidad Jorge, miembro de la población correccional de la institución de mínima seguridad en Ponce. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En la aludida determinación la Coordinadora Regional atendió el reclamo del recurrente y denegó el pase inicial solicitado. Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la determinación de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y se devuelve el caso de epígrafe para que se evalúe la elegibilidad del Sr. Trinidad Jorge para el pase inicial de conformidad con el Reglamento Núm. 2678, infra.

I

El 16 de marzo de 2015, el Sr. Trinidad Jorge presentó una Solicitud de Remedio Administrativo dirigida al técnico sociopenal Raúl Reyes Font. En virtud de la misma, el recurrente solicitó el

privilegio de un pase inicial¹. Así las cosas, el Sr. Reyes Font atendió la petición del confinado y emitió la respuesta al miembro de la población correccional y concluyó que el recurrente no era elegible al privilegio de pases iniciales, toda vez que el “Memorando Normativo OA-87-07” le requiere a los confinados que habiten seis (6) años ininterrumpidos en custodia mínima y que el Sr. Trinidad Jorge solo llevaba once (11) meses y veintiséis (26) días en dicha custodia.

Inconforme, el Sr. Trinidad Jorge solicitó reconsideración en la que adujo que el Memorando OA-87-07 no tiene fuerza de ley y que por tanto, no era necesario pertenecer a una custodia mínima por seis (6) años para ser acreedor al pase solicitado. En atención a la reconsideración del recurrente, el 23 de julio de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos emitió la resolución final y en lo pertinente dispuso:

El Memorando Normativo OA-87-05 de 14 de abril de 1987 por su parte constituye una revisión de las normas previamente formuladas para determinar el tiempo mínimo a requerirse a cada confinado en el sistema penal a los fines de ser considerado para el privilegio de pase inicial con base legal de la Ley 21 de 10 de julio de 1978 que enmienda el artículo 10 de la Ley 116 del 22 de julio 1974 que mediante disposición faculta al entonces Administrador de Corrección a establecer los requisitos de elegibilidad para la concesión de permisos en relación al tiempo mínimo natural a ser cumplido por el confinado para ser considerado para pase inicial establece que: Para las sentencias con mínimos mayores de 10 años en particular de 45 años o más deberá cumplir un tiempo mínimo natural de 15 años y como condición adicional 6 años ininterrumpidos en custodia mínima ...Para las sentencias de 99 años por asesinato en primer grado dictadas con un mínimo de 25 años naturales deberán cumplir 10 años antes de ser considerado para un primer pase. Ese tiempo natural a cumplirse será aplicable a todos los confinados sentenciados a partir del 15 de abril de 1987 cuando entró en vigor el Memorando Normativo.

¹ Un pase inicial es el primer permiso sin custodia que se solicita y aprueba para que un confinado visite su hogar o el de algún familiar o relacionado a los fines de mantener o fortalecer los nexos de familia así como para mantenerlo en contacto con el ambiente donde irá a residir al salir de la institución penal. Artículo 1 Reglamento Núm. 2678.

Así las cosas en cualquiera de los dos casos el recurrente no reúne los criterios de elegibilidad para ser referido a pase inicial. Por cuanto al evaluar la totalidad del expediente concluimos que la respuesta emitida es responsiva.

En consecuencia, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos confirmó la Respuesta al Miembro de la Población Correccional. Aun inconforme, el Sr. Trinidad Jorge presentó el recurso que nos ocupa en el que arguyó que el foro administrativo erró al denegar su petición de pase inicial.

II

A. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 y ss., y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8522 de 25 de octubre de 2014 (Reglamento Núm. 8522).

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8522, supra. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8522, dispone que la División de

Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

No obstante, en lo pertinente la División de Remedios Administrativos no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones:

- a. **Cuando no haya agotado el trámite administrativo concedido por otros reglamentos**, excepto que la solicitud se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente ante aquel organismo. Reglamento 8522, Regla VI (2) (Énfasis nuestro).

B. Reglamento Para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir Fuera de las Instituciones Penales, Reglamento Núm. 2678 del 24 de julio de 1980

En virtud de la autoridad conferida al Administrador de Corrección por la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 y ss., conocida, en aquel entonces, como la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, y conforme a la LPAU, se aprobó el *Reglamento Para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir Fuera de las Instituciones Penales*, Reglamento Núm. 2678 del 24 de julio de 1980 (Reglamento Núm. 2678)². Mediante la creación del aludido reglamento se establecieron los criterios para determinar la

² El preciso señalar que el Reglamento Núm. 2678, supra, fue derogado por el Reglamento Núm. 4851 del 18 de diciembre de 1992. **No obstante, mediante la aprobación de la Orden Administrativa Núm. AC-2011-07, se estableció que toda solicitud de pases será evaluada con el reglamento vigente al momento de cometerse los hechos por los cuales el confinado fue sentenciado.** En el presente caso, el Sr. Trinidad Jorge fue condenado por hechos cometidos con anterioridad a la aprobación del Reglamento Núm. 4851, por lo que **le son aplicables las disposiciones del Reglamento Núm. 2678.** Con posterioridad a ello, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 7156 del 1 de julio de 2006, conocido como el *Reglamento para la Concesión de Permisos a los Confinados Para Salir Fuera de las Instituciones Penales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* y el Reglamento Núm. 7595 del 24 de octubre de 2008, conocido como el *Reglamento para la Concesión de Permisos a los Miembros de la Población Correccional para Salir o Residir Fuera de las Instituciones Correccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

elegibilidad de los confinados para participar en el programa de permisos para salir fuera de las instituciones penales y centros de tratamiento públicos o privados donde se encuentren recibiendo tratamiento. Igualmente, la reglamentación estableció que los permisos no serán concedidos como un derecho, ni como una merced, sino como una medida de tratamiento individualizado para el confinado, entre estas, para el fortalecimiento de los lazos familiares; la observación de los ajustes progresivos a la comunidad y para el desarrollo del sentido de responsabilidad y entereza de carácter, elementos fundamentales para su eventual reintegración a la comunidad. Artículo 1, inciso 1 del Reglamento Núm. 2678, supra.

El Artículo 1, inciso 2 del Reglamento Núm. 2678, supra, reconoce que los permisos serán autorizados por el Administrador de Corrección o por el funcionario en quien él delegue. **Para su concesión los permisos serán evaluados y recomendados por el Comité de Clasificación y Tratamiento³ de la institución,** excepto aquellos casos en que el propio Reglamento excluya dicho procedimiento. Los permisos serán otorgados exclusivamente a base de los méritos de cada caso, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

Por su parte, el inciso 4 del Artículo 1 del precitado reglamento establece los criterios a ser considerados al momento de determinar la elegibilidad de un confinado para la obtención de un pase, entre estos, la evaluación del historial delictivo del confinado, la naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, el término de esta, el tiempo de sentencia ya

³ El Comité de Clasificación y Tratamiento es el organismo institucional cuya función básica es la de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social; estructurarle un plan de tratamiento el cual evaluará periódicamente para determinar si el mismo está respondiendo a las necesidades de éste y proceder con aquellos cambios necesarios para el logro de las metas rehabilitadoras y de protección social. Artículo IV del Reglamento Núm. 2678.

cumplido, e información sobre su conducta y condición física, emocional y mental. Igualmente, se tomará en consideración la experiencia en permisos anteriores, la opinión de las personas perjudicadas o relacionadas con el acto delictivo, opinión de los vecinos de la comunidad a visitarse y otras situaciones que hayan impactado a la ciudadanía como resultado del delito cometido. En específico a las solicitudes para pase inicial el precitado reglamento establece que serán consideradas por el Oficial de Servicios Sociopenales y procesadas por el Comité y Tratamiento teniendo presente el tiempo natural de la sentencia que deberá cumplir el confinado para ser elegible para pase inicial. Véase Artículo I inciso 9.

Del mismo modo, el Artículo II del Reglamento Núm. 2678, supra, instauro el procedimiento a seguir en el momento de la otorgación de permisos. Primeramente, la solicitud para pase inicial será considerada por el Oficial de Servicios Sociopenales, quien preparará un informe evaluativo del caso, tomando en consideración los criterios señalados anteriormente. Luego, el Oficial de Servicios Sociopenales presentará dicho informe al Comité de Clasificación quién determinará si recomienda su investigación en la comunidad o si por el contrario no lo recomienda. En aquellas situaciones en que se recomienda la investigación, el Oficial de Servicios Sociopenales lo referirá para la misma. Además, se escribirá al familiar o relacionado para conocer sobre las disposiciones del hogar propuesto. Una vez recibido el Informe de Investigación el Oficial de Servicios Sociopenales preparará el Informe de Pase Inicial para la consideración del Comité de Clasificación y Tratamiento. Este último, procederá a evaluar el caso y hará una recomendación al Administrador o al funcionario en quien él delegue, en aquellos

casos en que considere favorablemente la concesión de permisos y la duración del mismo.

En aquellos casos en que de la investigación se desprenda que no es favorable la concesión del permiso, el Oficial de Servicios Sociopenales someterá la misma al Comité de Clasificación para su conocimiento y la acción que estime pertinente. Luego, el Administrador o el funcionario en quien él delegue, determinará luego de un estudio del caso, si autoriza o no la concesión del permiso, la duración del mismo y cualquier condición especial que amerite. En el caso de que el Administrador o el funcionario en quien él delegue, deniegue el permiso, le corresponderá al Oficial de Servicios Sociopenales hacer las debidas interpretaciones al confinado, obteniendo su firma en el expediente social como constancia de que fue orientado. Artículo II del Reglamento Núm. 2678, supra.

Luego de discutido el derecho aplicable nos encontramos en posición de resolver.

III

En esencia, la controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si la División de Remedios Administrativos incidió al denegar la petición del privilegio de pase inicial para visitar sin custodia el hogar de sus familiares presentado por el Sr. Trinidad Jorge. No obstante, luego de examinar las disposiciones del Reglamento Núm. 2678, supra, determinamos que la División de Remedios Administrativos carecía de autoridad para denegar la solicitud de pases iniciales presentada por el recurrente. Según mencionáramos, la solicitudes de pases iniciales son evaluadas por el técnico de servicios sociopenales y posteriormente procesadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento y

finalmente autorizadas por el Secretario de Corrección o por el funcionario delegado por éste, a base de la recomendación del mencionado Comité.

Así pues, según la Regla VI (2) del Reglamento Núm.8522, supra, concluimos que la División de Remedios Administrativos no tiene jurisdicción para atender las solicitudes en torno al privilegio de pases iniciales, toda vez que dicho asunto está regulado por el Reglamento Para la Concesión de Permisos a los Confinados para Salir Fuera de las Instituciones Penales, supra y no por el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos, supra. Es importante destacar que en nuestro ordenamiento administrativo es norma generalmente aceptada que cuando una agencia administrativa establece reglas para guiar sus procedimientos debe observarlas escrupulosamente. No puede quedar a la soberana voluntad de las agencias el cumplimiento con sus reglamentos. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 DPR 750 (1999); *Mercado Vda. de Wilson v. Gobernador*, 135 DPR 277 (1994).

En vista de que el Sr. Trinidad Jorge correctamente dirigió su reclamo al técnico sociopenal encargado de su plan institucional, quien es la persona encomendada en primera instancia de evaluar las solicitudes sobre pases iniciales, procede revocar la determinación final emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos y devolver el caso de epígrafe para que se evalúe la elegibilidad del recurrente para el pase inicial de conformidad al Reglamento 2678, supra.

IV

Por los fundamentos discutidos, **REVOCAMOS** la Resolución de la División de Remedios Administrativos del Departamento de

Corrección y Rehabilitación y **DEVOLVEMOS** para que se evalúe la elegibilidad del Sr. Trinidad Jorge para el pase inicial de conformidad con el Reglamento Núm. 2678, supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones